



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL AHORA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2350/2018

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2350/2018**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ahora Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, se presentó la solicitud de acceso a la información, con número de folio 5000000290218; a través de la cual, la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“...
AQUÉLLA DESCRITA EN EL DOCUMENTO QUE SE ANEXA EN TEXTO. QUE
CORRESPONDE A: UNO.
PEDIMOS SE NOS INFORME A DETALLE LAS ACTIVIDADES DEL TITULAR DE LA
AUDITORIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MEXICO, DESDE QUE ESTA HA SIDO
CONFORMADA COMO TAL, LO ANTERIOR CON EL DETALLE DE SUS HORARIOS Y
ACTIVIDADES, YA QUE COMO CIUDADANÍA HEMOS OBSERVADO QUE EL MISMO
CASI NUNCA ENTRA A LAS INSTALACIONES DE LA AUDITORIA. DE ESTO
SOLICITAMOS SE NOS HAGA LLEGAR SU HORARIO Y LAS VERSIONES PÚBLICAS
DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN EN BRUTO Y NETO DE SU SALARIO'
DEMÁS PERCEPCIONES, IGUALMENTE PEDIMOS SE NOS HAGAN LLEGAR LA
TOTALIDAD DE SUS DECLARACIONES PATRIMONIALES EN LA VERSIÓN QUE
CORRESPONDE, A RAVÉS DEL MEDIO ELECTRÓNICO QUE AQUÍ PONEMOS PARA
ELLO...
...” (Sic)



II. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le informo al particular, la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto me permito comunicarle que con base en lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud no es de la competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo cual se proporciona las orientaciones respectivas en archivo anexo. ...” (Sic)

A la respuesta de mérito, adjuntó la documental consistente en el Oficio UT/828/2018, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, del que se desprende lo siguiente:

Se puntualiza que derivado del artículo TERCERO Transitorio de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, se establece que en tanto quede integrado el Congreso de la Ciudad de México, la Asamblea Legislativa del Distrito federal mantendrá su organización y funcionamiento, así como los nombramientos, designaciones o ratificaciones que realice la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hasta antes del 17 de septiembre de 2018 permanecerán en su cargo hasta la conclusión del periodo para el que hayan sido designados.

Ahora bien, este Sujeto Obligado como Poder legislativo al que le corresponde la función legislativa de la Ciudad de México, no cuenta con atribuciones a partir de las cuales pueda pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la información solicitada. por tanto no es competente para atender sus cuestionamientos y entrega de la información requerida, en virtud de no contar con facultades conferidas a partir de sus funciones, atribuciones y competencia, motivos por los cuales no genera, posee, administra o resguarda dicha información.

Lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 200, último párrafo de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra observa:

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la Información, deberá de comunicarlo al



solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalara al solicitante el o los sujetos obligados competentes".

Asimismo, el artículo 201 del ordenamiento, arriba citado consigna.

"Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate."

Con la finalidad de que le pueda dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como el número de folio con el cual fue remitido

Auditoría Superior de la Ciudad de México, Responsable de la UT: Lic. [REDACTED]
Domicilio: Av 20 de Noviembre 700, Col. Barrio San Marcos, C.P 16050, Alcaldía Xochimilco. Teléfono(s). 5624 5212, Correo electrónico infopubli.ascm@gmail.com

Folio: 5002000146718

*Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, **3, 13**, 24 fracción II, 193, 212 y 213, de la Ley de la materia.
..." (Sic)*

III. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose en los términos siguientes:

"...

Razón de la interposición

Estos pericionarios, están en desacuerdo, a razón de que en términos de la ley de transparencia vigente es facultad del Comité de Transparencia, resolver sobre la incompetencia del ente obligado. Aunado a que nos manifestamos respecto a las atribuciones que tiene la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior y del Pleno del Congreso, aunado a que hasta que fue competente, situación que constante a los trabajadores que sin causa justa les han hecho de la institución, la Contraloría General



de la Asamblea es competente para proporcionarme las versiones de las declaraciones patrimoniales en todas sus formas y anexos que ante esta hubiere presentado el titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México

Acto que se recurre y puntos petitorios

*Estos pericionarios, están en desacuerdo, a razón de que en términos de la ley de transparencia vigente es facultad del Comité de transparencia, resolver sobre la incompetencia del ente obligado. Aunado a que nos manifestamos respecto a las atribuciones que tiene la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior y del Pleno del Congreso, aunado a que hasta que fue competente, situación que constante a los trabajadores que sin causa justa les han hecho de la institución, la Contraloría General de la Asamblea es competente para proporcionarme las versiones de las declaraciones patrimoniales en todas sus formas y anexos que ante esta hubiere presentado el titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México
...” (Sic)*

IV. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.



V. Con fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Recurrido realizó manifestaciones y expresó alegatos, defendiendo la legalidad de la respuesta emitida en Los siguientes términos:

“ ...
Por medio del presente y en archivo adjunto, me permito presentar ante ese Órgano Garante, las manifestaciones, alegatos y pruebas que este Sujeto Obligado a su derecho convino, correspondiente al medio de impugnación con clave RR.IP.2350/2018, así como las constancias que dan muestra de su contenido.
...” (Sic)

Al correo electrónico de mérito, adjuntó la siguientes documentales:

Documental consistente en el oficio número UT/199/2019, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Trasparencia del Sujeto Obligado, del que se desprende lo siguiente:

“ ...

**C.- CONSIDERACIONES DEL SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Siendo dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho la Unidad de Transparencia mediante oficio UT/8288/18, dio contestación al peticionario en los términos descritos en el numeral 2 de Antecedentes, advirtiéndole que en cumplimiento a los procedimientos relativos al acceso a la información, regidos por los principios de eficacia, antiformalidad, sencillez, se capturó, ordenó y tramitó la solicitud de información presentada por el particular mediante la Plataforma Nacional, a la cual se le asignó un número de folio, con el cual ha dado seguimiento, recibiendo la asesoría y remisión correspondiente.

Del documento enviado al particular, se puntualiza la remisión de, 1j, solicitud de información pública al Sujeto Obligado competente, para proporcionar lo requerido toda vez que la Unidad de Transparencia determinó la notoria incompetencia por parte de este Poder Legislativo dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a



la información, comunicándolo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, lo anterior de conformidad .Con el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad, de México. (Anexo 1)

Es de advertir que el contenido de la solicitud de información pública que nos ocupa, se refiere a las atribuciones de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en virtud que en el ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, esa Entidad Fiscalizadora Superior tiene el carácter de autoridad administrativa, contando con personalidad jurídica, patrimonio propio, aunado a que goza de autonomía técnica y de gestión, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, determinaciones y resoluciones, lo anterior de conformidad con la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.

Artículo 10. La Auditoría Superior se estructura con:

- a) Un Auditor Superior que será la máxima autoridad; y*
- b) Las Unidades Administrativas que el Auditor determine en el Reglamento Interior o por acuerdo*

Artículo 14,- *El Auditor Superior, como autoridad ejecutiva, tendrá específicamente las siguientes facultades*

...

IX. Nombrar al personal de la Auditoría Superior;

...

XIX. Crear y/o adscribir unidades o áreas administrativas a la estructura que integra la Auditoría Superior,

Artículo 16.- *El Auditor Superior será auxiliado en sus funciones por los Titulares de las Unidades Técnicas sustantivas de Fiscalización, Directores Generales, Coordinadores, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento. Auditores, Supervisores, Asesores y demás trabajadores o personas contratadas por honorarios que se requieran de manera enunciativa y no limitativa para el cumplimiento de las facultades del Auditor Superior y atribuciones de la Auditoría Superior, con las categorías que prevea el Reglamento Interior y Acuerdos que al respecto emita el Auditor Superior.*

El Auditor Superior podrá delegar facultades, a excepción de aquellas que deban ser ejercidas directamente por disposición de la Ley o del Reglamento Interior por ser indelegables.



Las Unidades Administrativas que integren la Auditoría Superior tendrán las atribuciones que determinen el Reglamento Interior o el acuerdo que emita el Auditor Superior.

Los mandatos y/o acuerdos por los cuales se deleguen facultades o creen y/o adscriban unidades administrativas se publicarán para su observancia en la Gaceta Oficial:

Artículo 17.- El Auditor Superior a través del Regalamiento interior y/o Acuerdos respectivos fijará las unidades administrativas de la estructura orgánica de la Auditoría Superior, así como las funciones y facultades de cada uno de sus titulares.”

Asimismo el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, establece:

“Artículo 3.- *Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior, se estructurará con:*

I. Un Auditor Superior, que será la máxima autoridad;

...

VII Una Contraloría General de la Auditoría, que para el ejercicio de sus atribuciones contara con independencia.

...”

Artículo 5.- *El Auditor Superior tendrá las siguientes facultades no delegables:*

I.

...

II. Aprobar y expedir:

a)

...

d) El Catálogo Institucional de Puestos;

e) Los nombramientos de los servidores públicos de la Auditoría Superior, así como determinar la terminación de los efectos de dichos nombramientos:

...”

Ahora bien, por lo que respecta al requerimiento de "las declaraciones patrimoniales en las versiones que corresponde", son facultades de la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, llevar el registro patrimonial de los servidores públicos



de la Auditoría Superior, lo anterior con fundamento en la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.

"Artículo 18 Quarter. - El Contralor General de la Auditoría Superior tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

...

XVII. Llevar el registro patrimonial de los servidores públicos de la Auditoría Superior, y en su caso aplicar las sanciones que establezca la Ley de la materia;

..."

Del mismo modo, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México estipula que

"Artículo 9.- Corresponde al Titular de la Contraloría General de la Auditoría las siguientes facultades

...

XVI. Llevar el registro patrimonial de los servidores públicos de la Auditoría Superior, consistente en el seguimiento al cumplimiento de la presentación de las declaraciones patrimoniales y en su caso, aplicar las sanciones que establezca la Ley de la materia

..."

En concordancia, la Ley de Responsabilidades Administrativas de La Ciudad De México, establece:

"Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, las Personas Servidoras Públicas ante la Secretaría o su respectivo órgano Interno de Control, que determinen sus respectivas disposiciones generales, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."

Aunado a lo antes vertido, se enuncia el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expone lo que sigue:

Criterio 03/2003

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO



LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Razonamiento que establece, que el Derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer entre otras cosas el contenido de los diversos actos jurídicos que se realizan, no obstante los Sujetos Obligados únicamente estamos obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y de ninguna manera se confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación de su realización o no.

Por otra parte, de los argumentos que expone la recurrente en el apartado de agravios del acuse de recibo del presente recurso, hace mención entre otras manifestaciones que; "el Comité de Transparencia, resuelve sobre la incompetencia del Sujeto Obligado", sin embargo se puntualiza, que de conformidad con el artículo 90, de la Ley en la materia, no se establece como atribución del Comité resolver respecto a dicho tema pues se reitera que esta es una facultad de la Unidad de Transparencia al verificar que del contenido de la solicitud de información pública, se evidencia una notoria incompetencia, por tanto se advierte que los señalamientos de la inconforme son subjetivos y no están encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta otorgada, motivos por los que se deberán determinar inoperantes.

Valiendo de apoyo a la anterior determinación, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o



*el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, 00 son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones **en** que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit, Secretaria: Claudia Patricia Pereza Espinoza. Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C. V lo. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente. Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo Directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit, Secretario: AlfredoA. Matlpez Jiménez: Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra 29 de junio de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A, Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Conejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos Ponente, Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández”

En ese sentido, solicito respetuosamente al Instituto declare inoperantes los agravios de la recurrente, además de determinar por válida y legal la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia toda vez que es innegable que este Sujeto Obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que se proporcionó la información que de acuerdo a sus funciones, facultades y atribuciones la norma le atribuye.

Por tanto, se pide a este Órgano Colegiado, torne en cuenta al momento de resolver el presente medio de impugnación, considere que la respuesta que brindó este Sujeto Obligado es veraz y apegada a la legalidad en cuanto a sus funciones y se realizaron en estricto apego al contenido de los artículos 1, 2, 3, 13. 14 24 fracción. U 103 y 200, de La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria.



En este orden de Ideas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 6, fracciones II, XXV, XLI. 201, 204, 205, 206, 244, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia, se solicita atentamente se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos que por derecho corresponde, y se CONFIRME la respuesta emitida por el Congreso de la Ciudad de México, por ser lo procedente en derecho. ...” (sic)

Documental consistente en el Oficio UT/828/2018, de fecha dieciocho de diciembre del año en curso, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que al haber sido transcrito en párrafos anteriores y en obvio de repeticiones innecesarias, téngase por reproducido como si a la letra estuviera inserto.

VI. Con fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio cuenta con el correo electrónico de fecha veintitrés de enero del año en curso, y sus anexos que los integran, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, a través de los cuales el Sujeto Obligado formuló alegatos, realizó diversas manifestaciones, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiese pruebas que considerara necesarias, o expresase alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos, de conformidad con el 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluye la investigación por parte de esa Dirección de Asuntos Jurídicos.



VII. Con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, visto el estado procesal del expediente en que se actúa, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tomando en consideración que el término legal de treinta días con que cuenta este Instituto para resolver el presente recurso de revisión, se encuentra transcurriendo del veintiuno de diciembre al diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, en virtud de que por acuerdo de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso de revisión en que se actúa, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de



improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al manifestar sus alegatos, defendió la legalidad de la respuesta impugnada, debido a que los requerimientos formulados por la particular, fueron debidamente atendidos y la remisión fue hecha conforme a derecho, lo que implica analizar si la respuesta satisfizo lo solicitado por el particular y si este garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, es decir, debe de realizarse el análisis y estudio de fondo de la presente controversia; por lo que, no habiendo impedimento legal ni material para ello, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la



información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
“... AQUÉLLA DESCRITA EN EL DOCUMENTO QUE SE ANEXA EN TEXTO. QUE CORRESPONDE A: UNO. PEDIMOS SE NOS INFORME A DETALLE LAS ACTIVIDADES DEL TITULAR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MEXICO, DESDE QUE ESTA HA SIDO CONFORMADA COMO TAL, LO ANTERIOR CON EL DETALLE DE SUS HORARIOS Y ACTIVIDADES, YA QUE COMO CIUDADANÍA HEMOS OBSERVADO QUE EL MISMO CASI NUNCA ENTRA A LAS INSTALACIONES	Oficio número Oficio UT/828/2018, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho. “... Se puntualiza que derivado del artículo TERCERO Transitorio de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, se establece que en tanto quede integrado el Congreso de la Ciudad de México, la Asamblea Legislativa del Distrito federal mantendrá su organización y funcionamiento, así como los nombramientos, designaciones o ratificaciones que realice la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hasta antes del 17 de septiembre de 2018 permanecerán en su cargo hasta la conclusión del periodo para el que hayan sido designados. Ahora bien, este Sujeto Obligado como Poder legislativo al que le corresponde la función legislativa de la Ciudad de México, no cuenta con atribuciones a partir de las cuales pueda pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la información solicitada. por tanto no es competente para atender sus cuestionamientos y entrega de la información requerida, en virtud de no contar con facultades conferidas a partir de sus funciones, atribuciones y competencia, motivos por los cuales no genera, posee, administra o resguarda dicha información. Lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 200, último párrafo de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra observa: "Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la Información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días	“... Razón de la interposición Estos pericionarios, están en desacuerdo, a razón de que en términos de la ley de transparencia vigente es facultad del Comité de transparencia, resolver sobre la incompetencia del ente obligado.¹ Aunado a que nos manifestamos respecto a las atribuciones que tiene la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior y del Pleno del Congreso,² aunado a que hasta que fue competente, situación que



S DE LA AUDITORIA. DE ESTO SOLICITAMOS SE NOS HAGA LLEGAR SU HORARIO Y LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN EN BRUTO Y NETO DE SU SALARIO' DEMÁS PERCEPCIONES, IGUALMENTE PEDIMOS SE NOS HAGAN LLEGAR LA TOTALIDAD DE SUS DECLARACIONES PATRIMONIALES EN LA VERSIÓN QUE CORRESPONDE, A RAVÉS DEL MEDIO ELECTRÓNICO QUE AQUÍ PONEMOS PARA ELLO... .." (Sic)	posteriores a la recepción de la solicitud y señalara al solicitante el o los sujetos obligados competentes". Asimismo, el artículo 201 del ordenamiento, arriba citado consigna. "Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate." Con la finalidad de que le pueda dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como el número de folio con el cual fue remitido Auditoría Superior de la Ciudad de México, Responsable de la UT: Lic. [REDACTED] , Domicilio: Av 20 de Noviembre 700, Col. Barrio San Marcos, C.P 16050, Alcaldía Xochimilco. Teléfono(s). 5624 5212, Correo electrónico infopubli.ascm@gmail.com Folio: 5002000146718 Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 24 fracción II, 193, 212 y 213, de la Ley de la materia. ..." (Sic)	constante a los trabajadores que sin causa justa les han hecho de la institución, la Contraloría General de la Asamblea es competente para proporcionarme las versiones de las declaraciones patrimoniales en todas sus formas y anexos que ante esta hubiere presentado el titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México 3 ..." (Sic)
---	---	--

Los datos señalados se desprenden del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y del "Acuse de recibo de recurso de revisión" ambos del sistema electrónico INFOMEX, así como del **Oficio número Oficio UT/828/2018, de fecha**



dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y la remisión hecha a diverso Sujeto Obligado, a sabed Auditoria superior de la Ciudad de México, a través de los cuales el Sujeto Obligado emitió su respuesta primigenia. A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia***, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información pública, el particular requirió conocer las actividades del titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, desde que esta ha sido conformada como tal, con el detalle de sus horarios y actividades, versión pública de: los documentos que contengan en bruto y neto el salario y demás percepciones del Titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, la totalidad de sus declaraciones patrimoniales en la versión que corresponde, todo lo anterior a través del medio electrónico señalado para tal efecto.

En atención al requerimiento formulado por el particular, el Sujeto Obligado, al momento de emitir su respuesta, le informo que no cuenta con atribuciones a partir de las cuales pueda pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la información solicitada. por tanto no es competente para atender sus cuestionamientos y entrega de la información requerida, en virtud de no contar con facultades conferidas a partir de sus funciones, atribuciones y competencia, motivos por los cuales no genera, posee, administra o resguarda dicha información; por lo que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia, remitió a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, la solicitud de referencia, al Sujeto Obligado que considero pertinente, a saber Auditoría Superior de la Ciudad de México, proporcionándole al efecto los datos de contacto del mismo y el número de folio que se generó con motivo de dicha remisión.



Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo como agravio, que el Sujeto Obligado, no proporcionó la información requerida, manifestando que

- Es facultad del Comité de Transparencia resolver sobre la competencia del Sujeto Obligado.
- Las atribuciones que tiene la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior y del Pleno del Congreso
- La Contraloría General de la Asamblea es competente para proporcionarme las versiones de las declaraciones patrimoniales en todas sus formas y anexos que ante esta hubiere presentado el titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Expuestas las pretensiones del ahora recurrente, y a efecto de entrar al estudio de los agravios que hace valer, lo primero que se advierte es que los agravios tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por ese motivo, se considera conveniente realizar el estudio de forma conjunta de los agravios formulados por el particular, en virtud de la relación que guardan entre sí, pues estos están encaminados a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que menciona lo siguiente:

Artículo 125.

...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los

20



agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

Ahora bien, este Instituto estima pertinente citar la siguiente normatividad, misma que es del tenor literal siguiente:



Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.

“ ...

Artículo 10. *La Auditoría Superior se estructura con:*

a) Un Auditor Superior que será la máxima autoridad; y

b) Las Unidades Administrativas que el Auditor determine en el Reglamento Interior o por acuerdo

...

Artículo 14,- *El Auditor Superior, como autoridad ejecutiva, tendrá específicamente las siguientes facultades*

...

IX. Nombrar al personal de la Auditoría Superior;

...

XIX. Crear y/o adscribir unidades o áreas administrativas a la estructura que integra la Auditoría Superior,

...

Artículo 16.- *El Auditor Superior será auxiliado en sus funciones por los Titulares de las Unidades Técnicas sustantivas de Fiscalización, Directores Generales, Coordinadores, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Supervisores, Asesores y demás trabajadores o personas contratadas por honorarios que se requieran de manera enunciativa y no limitativa para el cumplimiento de las facultades del Auditor Superior y atribuciones de la Auditoría Superior, con las categorías que prevea el Reglamento Interior y Acuerdos que al respecto emita el Auditor Superior.*

El Auditor Superior podrá delegar facultades, a excepción de aquellas que deban ser ejercidas directamente por disposición de la Ley o del Reglamento Interior por ser indelegables.

Las Unidades Administrativas que integren la Auditoría Superior tendrán las atribuciones que determinen el Reglamento Interior o el acuerdo que emita el Auditor Superior.

Los mandatos y/o acuerdos por los cuales se deleguen facultades o creen y/o adscriban unidades administrativas se publicarán para su observancia en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.



Artículo 17.- El Auditor Superior a través del Reglamento interior y/o Acuerdos respectivos fijará las unidades administrativas de la estructura orgánica de la Auditoría Superior, así como las funciones y facultades de cada uno de sus titulares.

...

Artículo 18 Quarter. - El Contralor General de la Auditoría Superior tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

...

XVII. Llevar el registro patrimonial de los servidores públicos de la Auditoría Superior, y en su caso aplicar las sanciones que establezca la Ley de la materia;

...” (Sic)

Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México

“...

Artículo 3.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior, se estructurará con:

I. Un Auditor Superior, que será la máxima autoridad;

...

VII Una Contraloría General de la Auditoría, que para el ejercicio de sus atribuciones contara con independencia.

...

Artículo 5.- El Auditor Superior tendrá las siguientes facultades no delegables:

...

II. Aprobar y expedir:

...

d) El Catálogo Institucional de Puestos;

e) Los nombramientos de los servidores públicos de la Auditoría Superior, así como determinar la terminación de los efectos de dichos nombramientos;

...

Artículo 9.- Corresponde al Titular de la Contraloría General de la Auditoría las siguientes facultades

...



XVI. Llevar el registro patrimonial de los servidores públicos de la Auditoría Superior, consistente en el seguimiento al cumplimiento de la presentación de las declaraciones patrimoniales y en su caso, aplicar las sanciones que establezca la Ley de la materia ...” (Sic)

***Ley de Responsabilidades Administrativas
de la Ciudad de México
Sección Segunda***

De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses

“ ...

Artículo 32. *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, las Personas Servidoras Públicas ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, que determinen sus respectivas disposiciones generales, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

...” (Sic)

De la referida normatividad se desprende lo siguiente:

- La Auditoría Superior de la ciudad de México es la entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual el Congreso Local tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno de la ciudad de México, así como su evaluación.
- Al frente de dicha entidad estará el Auditor Superior, el cual dentro de sus funciones tendrá entre otras; nombrar al personal de la Auditoría Superior y crear y/o adscribir unidades o áreas administrativas a la estructura que integra la Auditoría Superior; asimismo en atención a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tendrá la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, ante su respectivo Órgano Interno de Control.
- El Contralor General de la Auditoría Superior, tendrá entre otras la obligación de llevar el registro patrimonial de los servidores públicos de la Auditoría Superior, y en su caso aplicar las sanciones que establezca la Ley de la materia.



Ahora bien, del estudio a las constancias que integran el expediente, este instituto advierte que si bien el Sujeto Recurrido, manifestó no ser competente para atender la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso, consistente en diversos requerimientos relativos a conocer las actividades del titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, desde que esta ha sido conformada como tal, con el detalle de sus horarios y actividades, versión pública de: los documentos que contengan en bruto y neto el salario y demás percepciones del Titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, la totalidad de sus declaraciones patrimoniales en la versión que corresponde; no pasa desapercibido para este Instituto el hecho de que remitió la solicitud de trato a diverso Sujeto Obligado a saber Auditoría Superior de la Ciudad de México, por considerar que es el Sujeto Obligado idóneo para proporcionar la información requerida al versar esta sobre aspectos relativos al Auditor Superior de la Ciudad de México, y de conformidad con la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es el Sujeto Obligado, para detentar la información solicitada y atender los requerimientos formulados, fundando su remisión en lo adjetivo en los artículos 200 y 201, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México los cuales establecen:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes."



Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.
...” (sic)*

En ese sentido se advierte que el Sujeto Obligado, manifestó de manera puntual, categórica, fundando y motivando el carecer de facultades para atender los requerimientos planteados, lo anterior por no ser del ámbito de su competencia; canalizando a través del sistema electrónico “INFOMEX”, su solicitud de acceso a la información pública a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, por considerar que este Sujeto Obligado es quien pudiese detentar la información requerida.

Se afirma lo anterior, toda vez que los requerimientos formulados versan sobre diversos aspecto referentes al Titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México y de conformidad con la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, dicho servidor público, se encuentra adscrito a la Auditoria Superior de la Ciudad de México.

Por otro lado, de conformidad con la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México y la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos de la ciudad de México, el Órgano Interno de Control de la Auditoria Superior de la Ciudad de México, es



la Unidad Administrativa facultada para recibir y llevar el registro de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos adscritos al citado diverso Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho, ya que al argumentar de manera fundada y motivada carecer de competencia para pronunciarse respecto del requerimientos formulados por el particular, lo anterior por no ser del ámbito de su competencia; canalizando a través del sistema electrónico “INFOMEX”, su solicitud de acceso a la información pública a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, por considerar que este Sujeto Obligado es quien pudiese detentar la información requerida, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de **congruencia y exhaustividad**, que es del tenor literal siguiente:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. a IX. ...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en el fundamento legal citado, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo



segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública, se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el Sujeto Obligado manifestó que los requerimientos formulados no se encuentran dentro del ámbito de su competencia y canalizo la solicitud de información al Sujeto Obligado Auditoría Superior de la Ciudad de México por considerar que este pudiese pronunciarse por los requerimientos formulados por el particular

De ese modo, es evidente para este instituto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32.- *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

En ese mismo sentido, se ha pronunciado los Tribunales Colegiados en las tesis de Jurisprudencia siguientes:



Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido



doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que la ahora recurrente al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó una serie de manifestaciones subjetivas, mismas que a continuación se citan:

“...

Aunado a que nos manifestamos respecto a las atribuciones que tiene la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior y del Pleno del Congreso, aunado a que hasta que fue competente, situación que constante a los trabajadores que sin causa justa les han hecho de la institución, la Contraloría General de la Asamblea es competente para proporcionarme las versiones de las declaraciones patrimoniales en todas sus formas y anexos que ante esta hubiere presentado el titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México

...” (sic)

De las manifestaciones antes citadas, se advierte que a través de ellas el particular pretende exponer una serie de quejas sobre la gestión de su solicitud y del porque no se entregó la información conforme a sus intereses, por lo que resulta evidente que dichas afirmaciones del particular no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones personales que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones sobre el mal actuar del Sujeto recurrido, aunado al hecho de que el particular en la etapa procedimental no aportó prueba alguna, tendiente a controvertir el pronunciamiento del Sujeto recurrido, por lo que este Instituto no cuenta con elementos



de convicción o indicio alguno a efecto de sostener las afirmaciones del recurrente, debiéndose concluir en consecuencia que estos agravios del recurrente constituyen apreciaciones subjetivas, en las que omitió exponer argumentación alguna para combatir la legalidad de la respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y **superficial**, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, **tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.** Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión **deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002*

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los**



Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

En conclusión, este Órgano Colegiado adquiere el suficiente grado de convicción, por los motivos y sustentos señalados, para arribar al criterio de determinar que los agravios del recurrente son **infundados**, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado que estimó competente que pudieran pronunciarse respecto de la solicitud, pronunciándose en su respuesta a la solicitud de manera puntual y categórica a cada uno de los cuestionamientos planteados.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA